



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/43/2026.

PARTE ACTORA: *** ***,¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SÍNDICO MUNICIPAL DE *** ***,
***, OAXACA.

MAGISTRATURA EN
FUNCIONES: FÁTIMA SUSANA
TOLEDO GONZAGA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTISÉIS².

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de
los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave
JDCI/43/2026, promovido por *** ***, por su propio derecho y
ostentándose como; *** ***, todos del Ayuntamiento de *** ***,
***, Oaxaca, quienes reclaman del síndico municipal del referido
Ayuntamiento, la obstrucción al ejercicio del cargo, así como actos
que constituyen violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
--------------	----------------------------------

¹ *** ***, Oaxaca.
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

Autoridad responsable, responsable	Síndico municipal de *** ***, Oaxaca.
Actores, parte actora, parte promovente	*** ***, Oaxaca.
Congreso del Estado, órgano legislativo.	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de *** ***, Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aduce la parte actora y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

- 1. Jornada electoral.** El diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección de autoridades municipales para la integración del *Municipio*, resultando electa por mayoría de votos la planilla integrada por la parte actora.
- 2. Sesión solemne de Cabildo y asignación de regidurías.** El uno de enero, se celebró la sesión solemne de Cabildo en la que las personas concejales electas rindieron protesta y se realizó la



asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento durante el periodo 2026-2028, quedando conformado de la siguiente manera:

NÚMERO	CARGO	CONCEJAL	SUPLENTE
1	PRESIDENTA MUNICIPAL	*** **	*** **
2	SINDICATURA MUNICIPAL	*** **	*** **
3	REGIDURÍA DE HACIENDA Y OBRAS	*** **	*** **
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	*** **	*** **
5	REGIDURÍA DE POLICÍA Y AGUAS	*** **	*** **

3. **Juicio Ciudadano JDCI/40/2026.** El tres de marzo, la presidenta municipal del Ayuntamiento de *** ** presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda mediante el cual controvertió diversos actos y omisiones atribuidos al síndico municipal, que, a su consideración, obstruían el ejercicio de su cargo y constituían VPG, dando origen al juicio ciudadano JDCI/40/2026.

4. **Presentación del medio de impugnación.** El diez de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda en contra del síndico municipal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, por la retención y control de la e.firma institucional, la negativa a atender requerimientos y acuerdos de Cabildo, así como por diversos actos que, a su consideración, obstruyen el ejercicio de sus cargos y, respecto de las actoras, constituyen VPG.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de **Acuerdos (SISGA)**, asignándole la clave **JDCI/43/2026**, y lo turnó a la ponencia correspondiente para su debida substanciación.

6. Radicación y acuerdo plenario de medidas cautelares. Mediante proveído de doce de marzo, se radicó en la ponencia el juicio en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad correspondiente, así como el informe circunstanciado; asimismo, se propuso al Pleno de este Tribunal el dictado de las medidas cautelares solicitadas por las actoras, las cuales se declararon procedentes y, en consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, adoptara las medidas necesarias para su protección.

7. Escrito de desistimiento. Mediante acuerdo de treinta de junio del presente año, y con motivo del escrito presentado el veintiséis de junio por la parte promovente, mediante el cual manifestaron su voluntad de desistirse de la demanda, se señaló fecha y hora para que comparecieran ante este Tribunal a ratificar dicho escrito.

8. Diligencia de ratificación. A las doce horas del tres de julio, se llevó a cabo la diligencia señalada para la ratificación del escrito de desistimiento, en la que se hizo constar la incomparecencia de las personas promoventes.

9. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de diez de agosto del presente año, la Magistrada Instructora al advertir una

causal de improcedencia propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio.

10. Sesión pública de resolución. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las **doce** horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

SEGUNDO COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; así como 98 y 102 de la Ley de Medios Local; 5 y 7 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que la parte actora reclama del síndico municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca** la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como conductas constitutivas de VPG.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer del medio de impugnación que hace valer la parte actora.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

3.1 Decisión

Este Tribunal considera que **la demanda debe desecharse de plano** respecto de los promoventes, aunque por causas distintas.

Por cuanto hace a ***** ***,** se actualiza la causal de improcedencia derivada del desistimiento del medio de

impugnación en contra de la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 10, numeral 1, inciso e), y 11, inciso a), de la Ley de Medios.

Por otra parte, respecto de ***** *** *****, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de materia, derivada de un cambio de situación jurídica, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), del citado ordenamiento, conforme se expondrá a continuación.

3.2 Desistimiento de *** *** *****.**

3.2.1 Marco normativo.

Por cuanto hace a ***** *** ***** la demanda debe desecharse de plano, toda vez que manifestó expresamente su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, lo cual impide la continuación del proceso respecto de su pretensión.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local**, derivada del desistimiento expreso y por escrito del promovente.

Se dice lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley de Medios Local establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

e) *Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos*

previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

Artículo 11. *Procede el sobreseimiento cuando:*

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor *requerirá la ratificación del escrito*; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

De las disposiciones antes citadas se advierte que la demanda puede desecharse cuando la improcedencia derive de alguna disposición de la propia Ley de Medios Local. Entre esos supuestos se encuentra el desistimiento expreso y por escrito de la persona promovente, respecto del cual debe requerirse su ratificación, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de incomparecencia.

En ese tenor, en el presente juicio se actualiza dicha causal de improcedencia respecto de ***** *** *****, ya que, para emitir resolución sobre el fondo de la controversia, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*, es indispensable la instancia de parte agraviada.

Ahora bien, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la persona promovente manifiesta su voluntad de

desistirse del medio de impugnación, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con su instrucción o resolución.

Lo anterior, porque al desaparecer la voluntad de la persona promovente de continuar con el medio de impugnación, deja de subsistir uno de los presupuestos necesarios para que el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento respecto de su pretensión.

3.2.2 Caso concreto.

Como se relató en el apartado de antecedentes, la parte promovente presentó ante este Tribunal un escrito con firma autógrafa³ en el que manifestó expresamente su voluntad de desistirse del medio de impugnación identificado con la clave JDCI/43/2026.

En atención a ello, mediante proveído de treinta de junio, la magistrada instructora requirió a la parte promvoente para que comparecieran a las doce horas del tres de julio, en las instalaciones de este Tribunal, a efecto de ratificar su escrito de desistimiento.

En dicho proveído se formuló un apercibimiento diferenciado, ya que, respecto de *** ***, se estableció que, en caso de no comparecer, se tendría por ratificado su desistimiento y se resolvería lo conducente, y por cuanto hace a las actoras, se determinó que su incomparecencia tendría como consecuencia que se les tuviera por no desistidas, debido a que en su demanda hicieron valer hechos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género.

En ese tenor, de las constancias que integran los autos del presente expediente, obra el acta de diligencia de ratificación del escrito de

³ Visible a foja 365 del expediente en que se actúa.

desistimiento de la demanda, celebrada el pasado tres de julio⁴, por medio de la cual la Magistrada instructora y el Secretario General de este Tribunal, **certificaron la incomparecencia** de la parte promovente en la fecha y hora señalada para su desahogo.

Por tanto, **respecto de *** ***, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado y tener por ratificado su desistimiento del presente medio de impugnación.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se desecha de plano la demanda por cuanto hace a *** ***,** al haberse tenido por ratificado su desistimiento.

3.3. Cambio de situación jurídica.

3.3.1 Marco Normativo

De conformidad con los artículos 1 y 19, numeral 2, de la Ley de Medios Local, este Tribunal debe analizar de manera preferente la procedencia de los medios de impugnación, aun cuando las partes no hagan valer alguna causal de improcedencia.

Para ello, la causal debe advertirse de manera manifiesta e indubitable del escrito de demanda, de los documentos que se acompañen o de las demás constancias que obren en autos, sin que sea necesario realizar un análisis de fondo de la controversia. Lo anterior encuentra sustento en la tesis **L/97** de la Sala Superior, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁵.

⁴ Visible a foja 370 del expediente en que se actúa.

⁵ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones_oficioso

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que se debe **desechar de plano** el presente juicio, debido a la falta de materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado⁶.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.**

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que el segundo elemento es sustancial y determinante, mientras que el primero tiene carácter instrumental, pues lo que actualiza la causal de improcedencia es que desaparezca la materia del juicio, con independencia de la causa que produzca esa circunstancia.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁷”**.

Ello obedece a que la existencia de una controversia constituye un presupuesto indispensable para que el órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución de fondo. Por tanto, si durante la sustanciación del juicio surge una situación jurídica distinta que hace desaparecer el litigio, resulta innecesario continuar con el procedimiento.

⁶ Artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Así, la falta de materia no se actualiza únicamente cuando la autoridad responsable revoca o modifica el acto controvertido, sino también cuando hechos posteriores producen el mismo efecto y hacen que la pretensión originalmente planteada deje de subsistir.

En consecuencia, para determinar si se actualiza esta causal de improcedencia, debe analizarse si los hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda modificaron la situación jurídica que dio origen a la controversia y si, a partir de ello, subsiste alguna pretensión susceptible de ser reparada mediante una sentencia.

3.3.2. Caso concreto.

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal, ordene al síndico municipal dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el cabildo, realice la entrega material de la e-firma con sus archivos digitales, atender los requerimientos formulados derivado de lo anterior, así como que se abstenga de obstaculizar el ejercicio de su cargo y cese los actos constitutivos de VPG.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

La presidenta municipal de *** ***, mediante oficio *** ***, informó que el treinta de abril pasado, *** ***, presentó un escrito⁸ ante el Ayuntamiento, en el que manifestó que, de manera libre, voluntaria e irrevocable, presentaba formal renuncia al cargo de síndico municipal, con efectos a partir del día de su presentación. Para lo cual, adjuntó la copia certificada del escrito de renuncia.

⁸ Consultable a foja 332 de las constancias del expediente JDCI/40/2026.

Asimismo, informó que el mismo treinta de abril, se celebró una sesión extraordinaria de cabildo⁹ en la que, por mayoría de votos, se aprobó la renuncia presentada por el síndico municipal, calificándola como justificada y legal, en los términos establecidos por el artículo 34 de la Ley Municipal; por lo que, se ordenó la integración y remisión del expediente al Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes, a fin de que se llamara al suplente a ejercer el cargo.

Posteriormente el cuatro de mayo, se celebró el proceso de entrega recepción de la sindicatura municipal, en la que comparecieron ***
*** **, en su carácter de síndico municipal saliente, la presidenta municipal del multicitado Ayuntamiento, y diversas personas en calidad de testigos, levantándose en el acta circunstanciada de entrega-recepción, que el síndico municipal realizó la entrega de los bienes, documentos, archivos expedientes, recursos materiales, financieros y demás información inherente al área de la sindicatura municipal, incluyendo todo lo relacionado con la e-firma.

Asimismo, obra en autos la copia del oficio sin número de fecha dieciséis de julio del presente año, signado por la presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, en el que informó que en sesión de catorce de julio pasado, el Congreso aprobó el *** ***, por el que se declaró procedente la designación del ciudadano *** **, como segundo concejal suplente, al cargo de síndico municipal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, para el periodo legal comprendido del cuatro de mayo de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que, en el presente asunto se actualiza un cambio de situación jurídica que dejó sin

⁹ Consultable mediante acta de sesión de cabildo a foja 335 del expediente JDCI/40/2026.

materia las pretensiones de las actoras vinculadas con el ejercicio de sus cargos.

Ello es así, porque las circunstancias que dieron origen a la controversia se modificaron durante la sustanciación del juicio.

Por una parte, *** dejó de ejercer el cargo de síndico municipal y, por otra, se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción de la sindicatura, en el que se hizo constar la entrega de la documentación e información inherente a esa área, incluida la relacionada con la e. Firma.

Además, conforme a lo informado por el Congreso del Estado, ***
*** asumió el cargo de síndico municipal, por lo que ***
dejó de contar con las atribuciones jurídicas y materiales inherentes a dicha función.

Estas circunstancias inciden directamente en las pretensiones de las actoras, pues solicitaron que este Tribunal ordenara al entonces síndico municipal realizar la entrega material de la e. Firma y sus archivos digitales, atender los requerimientos formulados con motivo de ésta y dar cumplimiento a los acuerdos de Cabildo relacionados con dicha cuestión.

Así, la pretensión relacionada con la entrega de la e. Firma dejó de subsistir, pues de las constancias se advierte que la información correspondiente fue materia del procedimiento de entrega-recepción de la sindicatura. De igual manera, los requerimientos dirigidos a *** con motivo de dicha entrega dejaron de producir efectos, al haber cesado en el ejercicio del cargo desde el cual debía atenderlos.

La misma conclusión resulta aplicable respecto de la pretensión de que se abstuviera de realizar actos que obstaculizaran el ejercicio

de los cargos de las actoras, pues actualmente ya no ejerce la sindicatura municipal y, por tanto, no se encuentra en posibilidad jurídica o material de realizar actos en esa calidad que incidan en el desempeño de sus funciones.

Por ello, el cambio de situación jurídica no deriva únicamente de la existencia de una nueva persona titular de la sindicatura, sino de que las circunstancias sobre las cuales las actoras sustentaron sus pretensiones restitutorias dejaron de subsistir en los términos planteados en la demanda.

En consecuencia, actualmente no existe una medida restitutoria que este Tribunal pueda ordenar a *** *** *** respecto de dichas pretensiones, por lo que un pronunciamiento de fondo carecería de efectos jurídicos para restituir a las actoras en el ejercicio de sus cargos.

Lo anterior no implica pronunciamiento alguno respecto de los hechos que *** *** *** señalaron como constitutivos de VPG, pues éstos serán materia del apartado correspondiente de la presente resolución.

En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda por cuanto hace a *** *** ***, **respecto de las pretensiones vinculadas con la tutela restitutoria de su derecho político-electoral de ejercer el cargo.**

CUARTO. REENCAUZAMIENTO.

Este Tribunal advierte que, si bien en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso

b), de la *Ley de Medios Local*, **lo cierto es que, subsisten manifestaciones relacionadas con posibles hechos constitutivos de VPG.**

En efecto, *** *** *** atribuyen al entonces síndico municipal diversas conductas que, a su consideración, podrían constituir VPG, las cuales ocurrieron mientras éste se encontraba en ejercicio del cargo.

Al respecto, el artículo 2, fracción XXXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

Asimismo, el propio precepto establece que dichas conductas se actualizan cuando se dirigen a una mujer por ser mujer, le afectan de manera desproporcionada o tienen un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, el artículo 9, numeral 4, de la citada ley prevé que la VPG, dentro o fuera del proceso electoral, constituye una infracción a la propia normativa, en términos de la fracción XXXII del artículo 2 y del diverso 303.

A su vez, el artículo 9, numeral 5, del mismo ordenamiento establece que las quejas o denuncias por VPG **se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo previsto en los artículos 335 a 340 de esa normativa.

De igual forma, el artículo 323, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que

los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

De ese marco normativo se advierte que los hechos que pudieran constituir VPG pueden ser conocidos mediante el Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que la autoridad administrativa electoral realice la investigación correspondiente y determine lo que en Derecho proceda.

En el caso, si bien el cambio de situación jurídica dejó sin materia las pretensiones restitutorias de las actoras en esta vía, ello no extingue los hechos que atribuyeron al entonces síndico municipal como posiblemente constitutivos de VPG, ni impide que sean analizados en la vía sancionadora correspondiente.

Esto es así porque dichas conductas, según lo narrado en la demanda, ocurrieron mientras *** *** *** ejercía el cargo de síndico municipal, por lo que su posterior separación del Ayuntamiento no elimina la posibilidad de que la autoridad competente determine si los hechos denunciados constituyen o no VPG.

En ese sentido, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las actoras, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, **lo procedente es reencauzar la demanda y demás constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias** para que sustancie el procedimiento especial sancionador correspondiente y, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda.

Para tal efecto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** para que remita copia certificada de la demanda y anexos que obran en el presente expediente a fin de que sean remitidos a

la autoridad administrativa electoral, a efecto de que conozca de los hechos señalados por *** *** *** como posiblemente constitutivos de VPG.

QUINTO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Finalmente, mediante acuerdo plenario de doce de marzo y con motivo de las manifestaciones de las actoras relacionadas con posibles hechos constitutivos de VPG, este órgano jurisdiccional determinó vincular a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, adoptara las medidas necesarias para garantizar la protección de *** *** ***.

Ahora bien, dado que los planteamientos relacionados con posibles hechos constitutivos de VPG son reencauzados a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resulta necesario garantizar la continuidad de las medidas de protección previamente decretadas.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría de las Mujeres dar continuidad a las medidas de protección implementadas en favor de las actoras, hasta en tanto la autoridad administrativa electoral competente determine lo que corresponda respecto de su continuidad, modificación o conclusión.**

Asimismo, **la Secretaría de las Mujeres deberá informar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** sobre las acciones realizadas en cumplimiento de dichas medidas, para que esa autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, dé el seguimiento correspondiente y determine lo que en Derecho proceda.

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

De conformidad con los artículos 19 fracción V, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencialidad cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto¹⁰.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la parte actora del presente juicio de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

¹⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: “**DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**”.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se dictan los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda y anexos, que dieron origen al presente medio de impugnación a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que conozca y, en el ámbito de sus atribuciones, sustancie lo conducente respecto de los hechos que las actoras hacen valer como constitutivos de violencia política en razón de género.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vigile el cumplimiento de las medidas de protección desplegadas en favor de las actoras.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y **al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios local*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria**

Ángeles Cruz López y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹¹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**¹², quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintiuno de agosto del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, identificado con la CLAVE: **JDCI/43/2026**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/131/2026.

¹¹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

¹² Designación del Secretario General, mediante sesión privada del Pleno de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.